SCJ-PS-25-2397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668933) (2024-R0733077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2024-SCON-00041 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: En cuanto a la forma, se declara bueno y valido, el recurso de apelación interpuesto, por la señora* [redacted],

SCJ-PS-25-2397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668933) (2024-R0733077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

mediante instancia depositada en la secretaria común de esta jurisdicción, en contra de la sentencia núm. 447-02-2024-SCON-00011, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en relación a la demanda en guarda incoada en contra del señor [redacted], respecto a la menor de edad [redacted], por haberse interpuesto según los preceptos legales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones esgrimidas con anterioridad en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Ordena a los señores [redacted] y [redacted], así como la menor de edad [redacted], asistan a terapias familiares con la finalidad que adquieran las herramientas para poder relacionarse en un ambiente sano y conveniente a los intereses de la menor de edad. Cuarto: Compensan las costas procesales producidas en esta instancia, por tratarse de un asunto de familia. Quinto: Ordena la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, a la abogada de la recurrente y al Ministerio Publico de los Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para el fin de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 707/2024 instrumentado el 6 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2024; **d)** acto de notificación del aludido memorial de defensa núm. 1611/2024 instrumentado el 3 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-25-2397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668933) (2024-R0733077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República. En ese sentido, en fecha 26 de diciembre de 2024, dicha funcionaria depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde solicita el rechazo del recurso de casación del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente**: a)** las partes en conflicto estuvieron unidos por una relación de hecho y procrearon una hija de nombre N. S[1]; **b)** debido a diversas desavenencias de los padres respecto de la crianza, cuidado y guarda de la menor; el padre, parte recurrida en casación interpuso una demanda en guarda en contra de la madre,

[1] Menores de edad, solo se indican sus iniciales para preservar su identidad y datos personales en virtud del Art. 41, numeral 5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668933) (2024-R0733077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

ahora recurrente, procurando además la fijación de régimen de visita para la madre, acción de la que resultó apoderada el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, que acogió la demanda, mediante la sentencia civil núm. 447-02-2024-SCON-00011 del 30 de enero de 2024; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso, ordenando además, que los progenitores deberán asistir a terapias familiares con la finalidad de garantizar un ambiente familiar propicio para la crianza positiva de la menor, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a los pedimentos de la parte recurrida

2) De la lectura del memorial de defensa se extrae que en la parte argumentativa la parte recurrida solicita lo siguiente: *i)* que se declare extemporánea y fuera de lugar las copias de las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz depositadas por la parte recurrente las cuales fueron controvertidas por ante las jurisdicciones de fondo, y son parte de una litis distinta; y, *ii)* que se declare inadmisible el depósito del contrato de alquiler a nombre del recurrido cuyo medio de prueba no hace mérito por ante esta sede de casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-2397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668933) (2024-R0733077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

4) De la verificación de los argumentos que fundamentan las pretensiones de la parte recurrida, se advierte que la contestación planteada se corresponde con una defensa que debió ser impulsada como una solicitud de exclusión de documentos. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*[2], se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho, por lo que procede calificar dichos pedimentos como una exclusión de documentos y juzgarlo bajo ese régimen procesal.

5) Cabe señalar que, si bien ante la Corte de Casación no pueden ser sometidos, en principio, nuevos documentos ni medios de prueba, lo cierto es que en casos como el presente —en el que la parte recurrente alega una vulneración a su derecho de defensa, cuestión de rango constitucional— esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia se ve obligada a examinar si tal violación ha ocurrido. En consecuencia, no corresponde excluir ningún elemento probatorio hasta tanto se verifique si efectivamente se ha producido la alegada transgresión al derecho de defensa.

6) En ese orden, si se constata que los documentos invocados por la recurrida no guardan relación con dicha vulneración, o se trata de documentos nuevos

[2] El derecho lo conoce el juez

SCJ-PS-25-2397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668933) (2024-R0733077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

presentados en esta etapa, los mismos serán simplemente descartados, sin que sea necesario hacer referencia expresa a ellos. En virtud de lo anterior, este pedimento es rechazado, sin necesidad de futuras menciones al respecto.

7) Por otro lado, la parte recurrida solicita lo siguiente: *TERCERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la Sentencia Recurrida, por SER justa y fundamentada en Derecho de acuerdo a la ley y la Constitución de la república.*

8) Al respecto, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer el fondo del litigio, salvo que se configuren las condiciones en la que se pueda emitir un fallo directo; en razón de que esta vía recursiva no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se ejerce un control de legalidad respecto al fallo impugnado, a fin de verificar si en él la norma jurídica fue bien o mal aplicada, por lo que se desestima este pedimento, por devenir improcedente; una vez explicado este particular, procede la cognición de los medios que fundamentan a este recurso.

Sobre los medios de Casación

SCJ-PS-25-2397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668933) (2024-R0733077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

9) La parte recurrente propone como medios de casación lo siguiente: **primero**: errónea aplicación de la norma; **segundo**: falta de valoración de la prueba; **tercero**: violación al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas;* ***niños, niñas y adolescentes****; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

11) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre un asunto de niños, niñas y adolescentes, según se trata de una demanda en guarda de menores, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

SCJ-PS-25-2397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668933) (2024-R0733077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al fondo del recurso de casación

12) En el desarrollo del tercer medio de casación, conocido en prelación para una mejor comprensión del caso, la parte recurrente denuncia violación al derecho de defensa, alegando en síntesis que, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado al no valorar el pedimento incidental planteado a los fines de declarar la inadmisibilidad de la demanda primigenia, cuya ponderación podía haber variado la suerte del litigio, sin embargo, hizo caso omiso al aludido planteamiento procediendo a conocer el fondo del asunto.

13) La parte recurrida, aunque argumenta en su memorial que la decisión impugnada está sustentada en derecho y sobre la base del interés superior del niño, no elabora una defensa respecto de los agravios denunciados por la parte recurrente.

14) Es oportuno indicar que la parte recurrente arguye violación a su derecho de defensa. Sin embargo, esta Corte de Casación es de criterio que los alegatos vertidos por la exponente se refieren más bien al vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[3], por consiguiente, en aplicación del principio antes mencionado *iura novit curia*, esta Corte de Casación procede a

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 41, 14 de diciembre de 2021. B. J. 1333

SCJ-PS-25-2397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668933) (2024-R0733077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

otorgarle el correcto alcance al argumento invocado, indicando que se trata, el medio presentado de omisión por falta de estatuir.

15) Del análisis de la sentencia impugnada −de cara al medio examinado− en el apartado de pretensiones de las partes, específicamente en la página 3, se indica que la parte apelante hoy recurrente, asistida por su defensor presentó las conclusiones siguientes: *Primero: Que acoja en todas sus partes las conclusiones vertidas en el presente recurso, como consecuencia del carácter devolutivo, solicitamos que declare la demanda original inadmisible como consecuencia de la actitud repetida de incumplimiento en favor de los beneficios y favores de la menor de generales adjuntadas; Así mismo pues rechazar las pretensiones originales y nos otorguéis un plazo de 15 días a los fines de justificar y ampliar las conclusiones vertidas en la presente audiencia, con ello la recurrente lo está solicitando a la corte sana y sabia administración de justicia.*

16) Luego la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión impugnada estableció lo siguiente:

> *20. A los fines de dar solución a la controversia surgida respecto a la menor de edad [redacted], es preciso tomar en consideración de forma especial su interés superior, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que tiene su génesis en la Doctrina Universal de los Derechos Humanos, que han sido igualmente reconocidos por nuestra norma constitucional y como tal es una garantía de derechos, bajo la cual deben ser resueltos los conflictos, recurriendo a la ponderación de los derechos contrapuestos y en este sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que garantice y asegure el máximo de satisfacción que sea posible y su menor restricción y riesgo en beneficio de las menores de edad. 21. La corte deberá valorar las circunstancias que concurran*

SCJ-PS-25-2397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668933) (2024-R0733077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

> *en cada progenitor para determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo de la menor de edad y, por tanto, cuál es el régimen de guarda idóneo para el caso en concreto. Que siendo el descrito cuadro fáctico que rodea la vida de la menor de edad [redacted], ante la cuestión presentada por su padre y su madre resulta pertinente evaluar qué es lo más conveniente para ella sobre la base de los principios que fundamentan el sistema de protección y los derechos de los niños, niñas y adolescentes. 22. Igualmente, a partir de las pericias levantadas, el padre representa mayor estabilidad emocional para la menor de edad [redacted], ya que, de las pruebas e instrucción del proceso quedó demostrado que el ambiente socio familiar del padre contribuye mejor al bienestar integral de la menor, ofreciéndole esta tranquilidad, estabilidad emocional y protección, no evidenciándose que se encuentren expuestos a algún riesgo y eventualidad perjudicial bajo el cuidado de su padre, razón por la cual, lo pertinente es que el señor [redacted], asuma el cuidado y protección de la niña en cuestión, debiendo este de ocuparse de brindarle lo material y afectivamente posible para su sano desarrollo y formación integral. 23. Quedando establecido por las manifestaciones de la menor de edad [redacted] a la psicóloga que la evaluó, que es junto a su padre donde desea vivir, es conveniente que la guarda le sea otorgada como hasta el momento y que la menor de edad [redacted], este bajo la guarda de su padre el señor [redacted], quien a juicio de esta corte le permite a la misma gozar de las condiciones que representan estabilidad y un adecuado desarrollo, cubriéndole tanto sus necesidades materiales, como las afectivas y emocionales conforme al citado Principio V, acogiendo así la presente demanda.*

17) Respecto a la omisión de estatuir, conviene destacar que los jueces solo están obligados a responder a las conclusiones explícitas y formales presentadas en audiencia; no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos[4], salvo que se trate de los llamados "argumentos

[4] SCJ, 1.ª Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, 2012, B. J. 1222

SCJ-PS-25-2397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668933) (2024-R0733077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

principales"[5]. Esto así, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio.

18) Sobre el particular, resulta irrefutable que la corte no motivó particularmente en cuanto a la pretensión incidental que procuraba la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, y procedió a juzgar el asunto sin contestar el pedimento formal de la apelante actual recurrente en el que cuestionaba el incumplimiento del apelado, hoy recurrido, a favor de los beneficios que habían sido reconocidos a la menor de edad al tenor de la demanda en fijación de pensión alimentaria por la vía penal impuesta en su contra, a los fines de establecer a cargo de quien resultaba más idóneo otorgar la guarda.

19) En esas atenciones, era imperativo que la jurisdicción *a qua* hiciese un juicio de ponderación racional con relación al pedimento agenciado por la trascendencia que podía tener en la solución del fondo de la contestación, ya sea para descartarlos o para admitirlos, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal.

20) En virtud de todo lo anterior, resulta evidente que la jurisdicción de alzada incurrió en la infracción procesal denunciada. Por lo tanto, se impone casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

[5] SCJ-PS-22-1095, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336

SCJ-PS-25-2397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668933) (2024-R0733077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

21) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"

22) En cuanto a las costas, procede compensarlas por tratarse de una violación cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 472-01-2024-SCON-00041 dictada en fecha 25 de septiembre de 2024, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las

SCJ-PS-25-2397
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668933) (2024-R0733077)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

envía por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*